

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 281

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proy. de ley
MODIFICANDO LA LEY N.º 147 (CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO Y MINERO DE LA Pcia. -

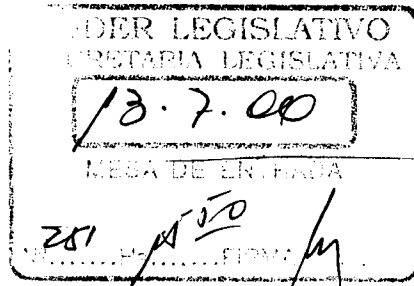
Entró en la Sesión de: 10.08.2000

Girado a Comisión Nº 6

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Proyecto de modificación Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Fundamentos

Señor Presidente:

EL presente Proyecto de Ley pretende la incorporación al Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, de un artículo nuevo, a continuación del 629, que agilice la efectivización del trámite de desalojo, en procesos seguidos contra quienes revistan el carácter de intrusos.

De tal modo, se ha seguido el camino ya trazado por la legislación nacional, que a través de la Ley Nacional 24.454 incorpora al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el artículo 680 bis, de texto idéntico al que en esta oportunidad se propone.

También la Provincia de Buenos Aires ha incorporado el artículo 676 bis a su código adjetivo (mediante Ley 11.443), de similar solución a la del código nacional, pero que no sólo involucra a las acciones seguidas contra intrusos, sino también a las iniciadas contra tenedores precarios.

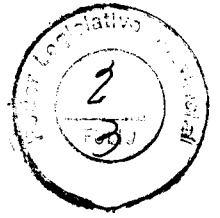
Por nuestra parte, hemos seguido a la legislación nacional al entender que el tenedor precario no reviste conceptualmente la calidad de intruso, y por tanto el tratamiento judicial del pleito debe ser necesariamente distinto.

Debemos destacar que, “el **intruso**, escribe Alsina, accede al inmueble contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene su disposición, con el objeto de ejercer actos de uso y goce, o bien de dominio...”.

Por otra parte, “en el derecho argentino, **simple tenedor** es aquel que detenta efectivamente una cosa pero reconociendo en otro la propiedad. Es representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho (art. 2352,



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



código civil). Será **precario**, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2364, cuando se adquiriera por un abuso de confianza. Lafaille expresa que el *precarista*, o sea, el detentador, no ejerce una posesión de mala fe, ni viciosa; simplemente no posee, sino que, cambiando la causa possessionis, intenta desconocer el carácter de poseedor que antes reconocía en otro. Salvat agrega: "cuando existe *precariedad*, por lo mismo que se reconoce en otro la propiedad de la cosa y en consecuencia la existencia de la obligación de restitución, no hay posesión, sino simplemente tenencia". (Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, El Derecho – Albremática S.A.)

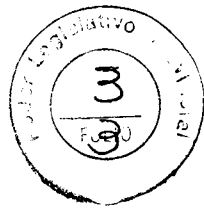
En consecuencia, consideramos que en los supuestos de acciones de desalojo contra tenedores precarios, la necesidad de debate y sustanciación aconseja su exclusión del texto que proponemos, pues resulta necesario otorgar a este un amplio derecho de defensa que no afecte la garantía constitucional del debido proceso adjetivo y la defensa en juicio; quedando así el texto proyectado con idéntica redacción a la normativa nacional antes referenciada.

En atención a las demás exigencias del precepto, para el dictado de la medida que autoriza, entendemos que su interpretación y alcances serán debidamente ponderadas por el magistrado interviniente de acuerdo con las particularidades del proceso, teniéndose presente que la especie no escapa a los principios generales, que resultan de plena aplicación en la materia.


DAMIÁN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY*

ARTICULO 1º: Incorpórase como artículo 629 bis del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia del Tierra del Fuego (Ley 147 y sus modificatorias), el siguiente texto:

“629 bis. Entrega del inmueble al accionante. En los casos en que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar”.

ARTICULO 2º: Comuníquese al poder Ejecutivo Provincial.-


DAMIANA A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.